



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA RESOLUCION No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

RESOLUCIÓN NÚMERO **010** DE 2021

(**09 FEB 2021**)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA LA RESOLUCION No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"**

El Secretario de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, en uso de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, (el Decreto 1469 de 2010) y el Acuerdo 16 de 2014 y

ANTECEDENTES

Que con fecha **25 de noviembre de 2020**, el señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.175.852 de Bogotá**, obrando en nombre propio, en calidad de propietario, radica ante este despacho la solicitud de **LICENCIA DE SUBDIVISION MODALIDAD SUBDIVISION RURAL Y RELOTEO**, bajo el número de radicado **25126-0-20-0308**, respecto de los predios ubicados en la **VEREDA CHUNTAME – LOTE DOS (2)** con matrícula inmobiliaria **176-126866** y número catastral **00-00-0002-4084-000** propiedad de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** identificada con **NIT 900.472.230 - 7 Rep. Legal HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.175.852 de Bogotá** y **LOTE TRES (3)** con matrícula inmobiliaria **176-126867** y número catastral **00-00-0002-4082-000**, propiedad de **XTREME RECREATION PERILLA EU SIGLA XRP EU** identificada con **NIT 900.223.100- 0 Rep. Legal HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.175.852 de Bogotá**

Que según el Acuerdo 16 del 27 de diciembre de 2014, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá, adoptado mediante el Acuerdo No. 08 de 2000 y modificado por los Acuerdos Municipales 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008", el proyecto se encuentra en suelo **RURAL – AGROPECUARIO TRADICIONAL – RESIDENCIAL, RONDA DE QUEBRADA, AREA AMORTIGUACION AREAS PROTEGIDAS y RESERVA FORESTAL PRODUCTORA.**

Que la solicitud presentada fue objeto de decisión de fondo mediante la Resolución No NEG 349 del 17 de Diciembre de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de subdivisión presentada, para lo cual esta Secretaría tuvo como fundamento de la decisión los siguientes motivos:

"Que es importante indicar que conforme al artículo 135 parágrafo 2 del Acuerdo 16 de 2014 se establece que los suelos rurales no pueden ser objeto de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar UAF que para el Municipio de Cajicá comprende una extensión mínima de 2 hectáreas, con lo cual se puede señalar que las áreas resultantes de la subdivisión no cumplen con esta área mínima.

Que igualmente de acuerdo al uso del suelo consagrado en el Acuerdo 16 de 2014 PBOT del Municipio de Cajicá, y el régimen de excepciones de la subdivisión por debajo de la extensión de la UAF no es procedente efectuar la subdivisión del predio, ya que no cumple con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 137 parágrafo 3 del Acuerdo 16 de 2014, que señala:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENSUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

Artículo 137. REGLAS PARA LA SUBDIVISIÓN EN ÁREA DE ACTIVIDAD DE VIVIENDA CAMPESTRE EN SUELO RURAL. En los proyectos de parcelación rural, se aplicarán las siguientes reglas para la subdivisión:

Parágrafo Primero: Para los predios con formación catastral menores a 2000 M2 y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por una única vez la subdivisión de los mismos en lotes resultantes de mínimo 300 M2, garantizando la accesibilidad a cada una de las unidades resultantes a vía pública, constituyendo accesos de mínimo 4 ML de ancho.

Parágrafo Segundo: Para los predios a los que aplique el parágrafo anterior del presente artículo, no se aplicará la cesión Tipo A, descrita en el Artículo 133 del presente Acuerdo.

Parágrafo Tercero: Para suelo rural actividad agricultura tradicional, aplicaran los parágrafos Primero y Segundo del presente artículo." (subrayado fuera de texto)

Que adicional a lo anterior se presenta la solicitud bajo la modalidad de Reloteo, la cual no es una modalidad válida para el Suelo Rural tal como lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único 1077 de 2015, y normas que lo modifican, la subdivisión en modalidad de Reloteo es aplicable a suelo urbano y no a suelos rurales, por expresa disposición normativa la cual hace referencia a suelos urbanizados.

Que de acuerdo con la norma citada y teniendo en cuenta que el predio Lote No 2 identificado con folio de matrícula No 176-126866 objeto de la solicitud cuenta con un área de 17.221,472 m2, el cual se pretende subdividir en dos predios resultantes con un área de 12.692,16 M2 y 4.528,85M2, lo cual evidencia la imposibilidad jurídica de autorizar la misma por cuanto el predio se encuentra por debajo de la UAF y no es sujeto de subdivisión alguna, así mismo se plantea dentro de la solicitud que el área de 4.258,85 M2 sea adicionada al predio Lote 3 identificado con folio de matrícula No 176-126867, lo cual implicaría bien un reloteo como se indicó con antelación o en su defecto un englobe, este último acto no es competencia de la Secretaría impartir autorización alguna, por lo cual se reitera que no se considera viable otorgar la licencia de subdivisión solicitada, adicional a que el predio se encuentra dentro de ronda de quebrada, suelo de amortiguación para áreas protegidas y reserva forestal productora."

Que la anterior decisión debidamente adoptada fue notificada personalmente al peticionario mediante correo electrónico el día 24 de Diciembre de 2020.

Que mediante escrito remitido por correo electrónico el día 12 de enero de 2021 el Señor Hugo Andrés Perilla Jácome identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.010.175.852 de Bogotá**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** identificada con **NIT 900.472.230 - 7**, y **XTREME RECREATION PERILLA EU SIGLA XRP EU** identificada con **NIT 900.223.100- 0**, presenta escrito que contiene recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión adoptada contenida en la Resolución No NEG 349 del 17 de Diciembre de 2020, en el cual expresa sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

Analizadas, por nuestra parte, las consideraciones que sustentan la negativa de nuestra petición, la cual fue ampliada mediante oficio radicado el 25 de noviembre de 2020 al expediente 20-308, donde ampliamos nuestra pretensión en el sentido de desglobar parte del lote 2 para que el área resultante se englobe al lote 3 cuya propiedad está en cabeza de empresas las cuales represento.

A continuación, expondremos argumentos mediante los cuales rebatimos cada una de las consideraciones expuestas en la resolución 349 del 17 de diciembre de 2020, en el mismo orden.

Que es importante indicar que conforme al artículo 135 parágrafo 2 del Acuerdo 16 de 2014 se establece que los suelos rurales no pueden ser objeto de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar UAF que para el Municipio de Cajicá comprende una extensión mínima de 2 hectáreas, con lo cual se puede señalar que las áreas resultantes de la subdivisión no cumplen con esta área mínima.

Para nosotros es claro que no se pueden dividir predios por debajo de 2 hectáreas, manifestamos que no es de nuestro interés crear un predio con área de 4.528,85m² de manera independiente, nuestro compromiso e interés es que esta área se incorpore al predio denominado lote 3, obligatoriedad que puede ser impuesta por la Secretaría y que estamos en condiciones de cumplirla como es nuestra voluntad.

Se aclara que nuestro interés es que el lote 3, donde se desarrollan actividades deportivas requiere de estas zonas para el buen desarrollo de las actividades propias.

Que adicional a lo anterior se presenta la solicitud bajo la modalidad de Reloteo, la cual no es una modalidad válida para el Suelo Rural tal como lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único 1077 de 2015, y normas que lo modifican, la subdivisión en modalidad de Reloteo es aplicable a suelo urbano y no a suelos rurales, por expresa disposición normativa la cual hace referencia a suelos urbanizados.

En esta consideración se expone que la modalidad es reloteo y que esta aplica a la zona urbana y no a la rural, es claro que no se solicitó licencia de reloteo, lo cual no es compatible con lo solicitado ni con nuestro interés, se ha solicitado una licencia de subdivisión aclarando mediante oficio anexo que la parte resultante nos comprometemos a anexarla al predio lote 3 como ordenamiento de nuestras propiedades como se ha expuesto.

Consideramos que no se deben fomentar violaciones a las normas y estamos en disposición de acatarlas conscientes de no perturbar el ordenamiento de nuestro municipio.

No consideramos que sea argumento para la negativa que se haya interpretado como solicitud de reloteo cuando en ningún momento es nuestra pretensión, como evidencia puede observarse el formulario único nacional, donde está marcada la casilla C Licencia de Subdivisión y no el aparte 1.4 donde dice la modalidad de reloteo no solicitada.

Entiéndase como modalidad reloteo un englobe de predios provenientes de una división material con antelación que deben redistribuirse en áreas y linderos, conscientes de que esta modalidad no aplica a nuestro caso y que en ningún momento se solicitó. Además de que sabemos a la perfección que nuestro predio es rural.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y ENS UBSIDIO APELACION CONTRA LA RESOLUCION No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

Que de acuerdo con la norma citada y teniendo en cuenta que el predio Lote No 2 identificado con folio de matrícula No 176-126866 objeto de la solicitud cuenta con un área de 17.221,472 m2, el cual se pretende subdividir en dos predios resultantes con un área de 12.692,16 M2 y 4.528,85M2, lo cual evidencia la imposibilidad jurídica de autorizar la misma por cuanto el predio se encuentra por debajo de la UAF y no es sujeto de subdivisión alguna, así mismo se plantea dentro de la solicitud que el área de 4.258,85 M2 sea adicionada al predio Lote 3 identificado con folio de matrícula No 176-126867, lo cual implicaría bien un Reloteo como se indicó con antelación o en su defecto un englobe, este último acto no es competencia de la Secretaría impartir autorización alguna, por lo cual se reitera que no se considera viable otorgar la licencia de subdivisión solicitada, adicional a que el predio se encuentra dentro de ronda de quebrada, suelo de amortiguación para áreas protegidas y reserva forestal productora.

En esta consideración se argumenta, esencialmente que la actuación **"implicaría bien un reloteo como se indicó con antelación o en su defecto un englobe, este último acto no es competencia de la Secretaría impartir autorización alguna"**, al respecto, consideramos que no debe confundirse un reloteo (que como se viene argumentando nunca se ha solicitado), con un englobe que se define como la unión de dos o más predios contiguos en uno solo.

Somos conscientes de que para ejecutar un englobe no es competencia de la Secretaría emitir licencia, como se observa en el formulario único no tiene casilla y

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que conforme al fundamento legal que soporta la decisión de negación, se indica en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Único 1077 de 2015 que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado."



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

Que teniendo en cuenta el fundamento normativo del acto administrativo proferido contra este procede el recurso de reposición por expresa disposición legal y reglamentaria, y en subsidio el de apelación, por lo cual se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

....."

El escrito presentado contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual su estudio es procedente de acuerdo a las normas antes citadas, toda vez que la notificación personal del acto administrativo impugnado se surtió mediante correo electrónico el día 24 de Diciembre de 2020, con lo cual su interposición se encuentra dentro del término legal que se vencía el día 12 de enero de 2021, fecha en la cual este fue presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta lo señalado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 34 al expresar

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que conforme a la norma citada el procedimiento administrativo de licencias urbanísticas es de aquellos regulados por disposiciones especiales, en este caso el Decreto Unico Nacional 1077 de 2015, por lo tanto, es bajo dicho procedimiento y las disposiciones allí consagradas que deben ser resueltas las situaciones presentadas dentro del trámite administrativo, así mismo consagra los recursos procedentes y el término para resolver los mismos.

Que, efectuada la anterior precisión, procede esta Secretaría a resolver el recurso interpuesto, para lo cual es necesario reiterar lo expresado en los motivos que dieron lugar a la decisión de negar la solicitud de licencia urbanística de subdivisión, a saber:

- a. Conforme al artículo 135 parágrafo 2 del Acuerdo 16 de 2014 se establece que los suelos rurales no pueden ser objeto de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar UAF que para el Municipio de Cajicá comprende una extensión mínima de 2 hectáreas, con lo cual se puede señalar que las áreas resultantes de la subdivisión no



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y ENS UBSIDIÓ APELACION CONTRA LA RESOLUCION No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

cumplen con esta área mínima, argumento que igualmente encuentra coherencia con lo señalado en el artículo 44 de la ley 160 de 1994, en el sentido que los predios rurales no podrán fraccionarse, entendiéndose subdividirse, por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 de la misma ley, las cuales no son aplicables al presente caso, tampoco se encuentra dentro los supuestos normativos señalados en el PBOT Acuerdo 16 de 2014 que permite la subdivisión en suelo rural en condiciones especiales que no son aplicables a la presente solicitud.

- b. La solicitud presentada es sobre un predio rural, en la cual se plantea una subdivisión segregando un área de un predio a fin de adicionarla a otro predio, los cuales son colindantes, lo cual lo soportan bajo la modalidad de Reloteo, sin que exista una autorización legal o reglamentaria que permita este tipo de subdivisiones, las cuales están reservadas al suelo urbano en predios urbanizados, tal como lo consagra el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único 1077 de 2015, así se haya aclarado la solicitud en este aspecto, lo planteado en la información técnica se enmarca en esta modalidad de licencia de subdivisión, no siendo viable conceder la misma bajo los supuestos presentados en la solicitud conforme a su estudio y revisión.

Que conforme a lo anterior, fue como la Secretaría de Planeación adoptó la determinación de negar la subdivisión del predio denominado Lote No 2 identificado con folio de matrícula No 176-126866 el cual cuenta con un área de 17.221,472 m2, y el cual se pretende subdividir en dos predios resultantes con un área de 12.692,16 M2 y 4.528,85M2, solicitud que no encuentra su conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de ordenamiento territorial para ser viable la expedición de la licencia presentada, en este sentido no son de recibo los argumentos del recurrente, y en consecuencia se procederá a no reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No NEG 349 del 17 de Diciembre de 2020 y conceder el recurso de apelación que fue interpuesto en forma subsidiaria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No NEG 349 del 17 de Diciembre de 2020, mediante la cual se decidió **NEGAR LA SOLICITUD DE LICENCIA DE SUBDIVISION MODALIDAD SUBDIVISION RURAL Y RELOTEO**, bajo el número de radicado 25126-0-20-0308, respecto de los predios ubicados en la **VEREDA CHUNTAME – LOTE DOS (2)** con matrícula inmobiliaria 176-126866 y número catastral 00-00-0002-4084-000 propiedad de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL IMPERIO SAS** identificada con NIT 900.472.230 - 7 Rep. Legal **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.175.852 de Bogotá y **LOTE TRES (3)** con matrícula inmobiliaria 176-126867 y número catastral 00-00-0002-4082-000, propiedad de **XTREME RECREATION PERILLA EU SIGLA XRP EU** identificada con NIT 900.223.100- 0 Rep. Legal **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.175.852 de Bogotá, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución No NEG 349 del 17 de Diciembre de 2020, por ser este procedente, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDADDirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pors@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y ENS UBSIDIO APELACION CONTRA LA RESOLUCION No 349 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020"

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al recurrente o a su apoderado conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 artículo 4 que autoriza la notificación personal por medios electrónicos, para lo cual se procederá a remitir comunicación de la existencia del presente acto administrativo, en concordancia con lo señalado en la ley 1437 de 2011 CPACA.

CUARTO: REMITIR el presente expediente al despacho del Señor Alcalde Municipal para lo de su competencia, previa notificación de la misma.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá, a los 09 FEB 2021

ING. CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisión urbanística	LAURA RODRIGUEZ CAGUA		Arquitecta - Contratista
Revisión Jurídica	SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO		Asesor Jurídico
Revisó y Aprobó	DIANA MARCELA RICO NAVARRETE		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y Aprobó	CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web: www.cajica.gov.co



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 0010 - EXPEDIENTE 20-0308 SUB

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co>

9 de febrero de 2021, 17:09

Para: ha.perilla@xrpcolombia.com

Cc: Diana Marcela Rico Navarrete <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>, Cesar Augusto Cruz Gonzalez <secplaneacion@cajica.gov.co>, Daniel Montaña Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.cto@cajica.gov.co>

Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la Resolución No 0010 del día 09 del mes de febrero del año 2021, proferida dentro del trámite administrativo No 25126-0-20-0308 que contiene la solicitud de un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Resolución N° 349 del 17 de diciembre del 2020, la cual se adjunta, informando que usted cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación para interponer los recursos que proceden contra dicha decisión, así mismo le **solicitamos dar respuesta de confirmación** al recibido del presente email.

En caso que usted desee renunciar a los términos de ejecutoria del acto administrativo que se notifica debe proceder mediante respuesta al presente email manifestación expresa en tal sentido.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 CPACA y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones.

Cordialmente,

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Marithza E. Gil Amaya
Técnico Administrativo
Dirección Desarrollo Territorial
Secretaría de Planeación
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353

 RESOL N° 010 - EXP 20-308 SUB.pdf
4848K

